



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR.

22 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	Declarativo Verbal – Acción Pauliana
Rad. Interno	13-468-31-89-002-2020-00089
Demandante	RAUL ARIZA MOLINA
Demandando	JOSE ORLANDO ROJAS Y OTROS.
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD Y OTROS.

I. ASUNTO

Se resuelve la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de los demandados José Orlando Rojas y Miriam Barranza Quiroz, en contra del Auto del 30 de agosto de 2021, proferido por esta judicatura, mediante el cual, se prorrogó la competencia para continuar con el conocimiento del presente proceso, argumentando el solicitante que, el Despacho perdió competencia dentro del proceso el día 26 de julio de 2021, por lo que el auto cuestionado se encuentra viciado de nulidad, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 - De la solicitud de Nulidad.

El artículo 134 del CG del P. prevé: *“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte*

dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

... El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias."

2.2 - Traslado de la solicitud de Nulidad.

Surtido el traslado que se hiciera a los demandantes, al vencimiento del término, no se obtuvo pronunciamiento alguno por parte de los mismos.

2.3 - Estudio de la causal de Nulidad.

El apoderado de la parte demandada manifestó que, el proceso se encuentra afectado por la nulidad consagrada en el inciso 2 y 6 del Artículo 121 del Código General del Proceso, que reza: *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia."

Pues bien, El Art. 121 del C.G.P., estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, el cual debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado.

Sobre la pérdida de competencia la Corte Constitucional en la Sentencia T – 341 del 24 de agosto de 2018 M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, precisó: “La fijación del alcance de la disposición normativa”.

1. La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales.

2. Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.(Subrayas fuera de texto).

3. En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando

lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

4. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...”.*

En el caso que nos convoca, se tiene que, la demanda fue recibida por el despacho el día 13 de marzo de 2020, y se profirió auto admisorio mediante providencia del día 13 de julio de 2020, esto por cuanto para la fecha fue cuando se reactivaron los términos procesales que habían sido suspendidos en razón a la pandemia de Covid-19. Ahora bien, dicho auto admisorio fue notificado mediante estado No. 16 del día 14 de julio de 2020, sin embargo, debe recordarse que, en cuanto a la notificación y traslado de la demanda el Artículo 91 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al

demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.
Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común."

Queda claro con lo anterior que, la notificación y traslado del auto admisorio de la demanda debe surtirse no mediante estado, sino a través del envío de dicho auto, así como de la demanda misma y todos sus anexos a cada uno de los demandados, es por ello que en primer lugar, no es de recibo para este Despacho lo sugerido por el apoderado, cuando señala que la contabilización del término de un año para emitir la sentencia de primera instancia se hace a partir del día en que este Despacho cargó la providencia al estado.

Dicho y aclarado lo anterior, debe procederse a indicar en segundo lugar que, tal como lo señala la norma, la parte demandante al momento de presentar la demanda, debe suministrar al Despacho las respectivas copias con sus anexos, para poder llevar a cabo la notificación de esta y correr los respectivos traslados según fuere el caso, situación que efectivamente acató la apoderada del demandante el día 13 de marzo de 2020 cuando realizó la presentación de la demanda de forma presencial adjuntando las copias necesarias y exigidas por ley. No obstante, es más que evidente que, en este caso, la notificación no podía darse en la forma citada, puesto que, con ocasión a la pandemia del Covid-19 y que sobrevino a la presentación de la demanda, el trámite del proceso se vio inmerso en una mixtura procesal, en tanto que en adelante, debía regirse por las normas del decreto 806 de 2020, el cual, entró en vigencia el día 04 de junio de 2020 y cuyo propósito se centró en implementar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales.

En razón de lo anterior y al haberse emitido la providencia del 13 de julio de 2020, mediante la que se admitió la demanda, teniendo en cuenta que

debíamos en adelante regir todo el proceso según lo normado en el precitado Decreto 806, donde se reglamentó las formas en las que deben llevarse a cabo todas las notificaciones procesales, así como la presentación de demandas, entre otros aspectos, todo a través de medios digitales y de intercambio de datos y no de manera presencial, se presentó el primer escollo para llevar a cabo la notificación del auto y correr el traslado a los demandados, puesto que, pese a que en el numeral tercero del mismo, este Juzgado requirió a la parte demandante para que en el término máximo de un (1) día, contado a partir de la notificación de dicho auto, se sirviera aportar al Despacho por el medio más expedito, las cuentas de correo electrónico de los demandados, con el fin de llevar a cabo las notificaciones y traslados de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la apoderada mediante memorial recibido el 15 de julio de 2020, afirmó bajo la gravedad de juramento, desconocer las direcciones electrónicas de los demandados y que procedería a realizar la notificación a través de correo certificado, situación que fue avalada por este Despacho mediante comunicación del 16 de julio de 2020, precisamente con la finalidad de que se lograra notificar a satisfacción a las partes e integrar en forma correcta el contradictorio, teniendo en cuenta que no se contaba con otros medios para notificar.

Acaecido lo anterior, la suscrita apoderada que para el momento fungía como tal, la Abogada Ana María Cadena, allegó al Despacho, memorial del 04 de agosto de 2020, en el que manifestó haber llevado a cabo la notificación del auto admisorio y traslado de la demanda, adjuntando con él, las constancias de envío. Sin embargo, mediante escrito del 28 de julio del 2020, ya el apoderado de los señores Miriam Hortencia Barraza Quiroz y José Orlando Rojas, había solicitado la nulidad, entre otras razones por indebida notificación, al señalar que, no se había entregado copia de los anexos de la demanda y otras irregularidades.

La anterior solicitud fue resuelta en forma favorable por este Despacho mediante providencia del 17 de septiembre de 2021, en la que se concluyó:

“Pese a ello, la actuación del demandante no será tenida en cuenta pues de las constancias aportadas al Despacho, no se advierte que los demandados hayan sido notificados de manera íntegra de todo lo que ordena la disposición normativa citada, esto es, copia de la demanda con todos sus

anexos, siendo insuficiente que se acredite únicamente el recibido en las guías de envío, sin que se especifique y certifique siquiera el tipo de documentos contenidos. De tal manera que se ordenará rehacer la actuación de la notificación del auto admisorio de la demanda, así como el traslado, la cual será realizada por este Despacho, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. “

Habiéndose decretado la nulidad procesal en cita, en dicha providencia, se requirió nuevamente al demandante para que aportara al Despacho las direcciones electrónicas y/o números telefónicos de los demandados con el fin de realizar en forma correcta la notificación y traslado, los cuales fueron aportados en tiempos distintos, logrando finalizar la notificación en debida forma a todos los demandados el día 18 de noviembre de 2021.

Siendo ello así y teniendo en cuenta que, según lo establecido en el Artículo 121 del Código General del Proceso, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, es claro que, no estamos en presencia de vencimiento de términos para el Despacho, pues como se explicó en las líneas anteriores, solo hasta el día 18 de noviembre de 2021, se logró notificar a todas los demandados de forma correcta, fecha a partir de la cual si debe empezarse al contar el termino del año, de que trata la norma.

Ahora bien, considera el Despacho que, se ha actuado con el respeto a las garantías procesales de las partes, pues se decretó la nulidad de la notificación al considerar que no había sido llevada a cabo en forma correcta y si bien es cierto, transcurrió un termino para tomar dicha determinación, no debe desconocer el togado que, este es un Despacho de Circuito que por su naturaleza y esencia, conoce de distintos asuntos, no solo civiles, sino también, laborales, penales y acciones constitucionales, tales como, tutelas en primera instancia, impugnaciones, incidentes de desacato en primera instancia, en grado de consulta, tramites de cumplimiento y habeas corpus tanto en primera instancia como en sede de segunda instancia, las cuales desde luego, gozan de términos perentorios, ello sin contar que, a partir de la implementación de la justicia digital, ha demandado también una adaptación por parte de los

empleados del Despacho, en el cargue de estados, creación de expedientes digitales, entre otros.

Dicho lo anterior, es necesario también, hacer un pronunciamiento de fondo, sobre la figura de la prorroga de competencia que se ha venido debatiendo en este proceso y que considera el solicitante de la nulidad, que el Despacho está actuando por fuera de su competencia, al haber realizado la misma de forma extemporánea, la cual según su consideración debía haberse presentado hasta el día 10 de agosto de 2021, siendo que esta se decretó el día 30 de agosto de 2021 y cuya solicitud no tiene vocación de prosperidad tal como se entrará a explicar:

A lo largo de este proveído se ha citado el Artículo 121 del Código General del Proceso, que indica que, *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.*

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Pues bien, frente a lo anterior, debe dejarse claro que, este Despacho, mediante providencia del 30 de agosto de 2021, realizó la prorroga de competencia de que trata el citado artículo, sin embargo este auto quedará sin efectos, teniendo en cuenta que, al hacer un análisis detallado y coherente de la situación fáctica que se presentó en el proceso, a la fecha en que se realizó la prórroga, no nos encontrábamos incursos en el vencimiento del termino de un año, teniendo en cuenta que, para la fecha no se había llevado a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a las partes, lo cual, se realizó el día 18 de septiembre de 2021, fecha a partir de la cual, empezó a correr el termino para dictar la sentencia de primera instancia.

En concordancia con lo expuesto, no se accederá a la solicitud de nulidad y perdida de competencia planteada y en su lugar, se procederá a dejar sin efectos la providencia del 30 de agosto de 2021 proferida por este Despacho, ordenando seguir con el trámite de rigor en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompós, Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de los demandados de conformidad con todos los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

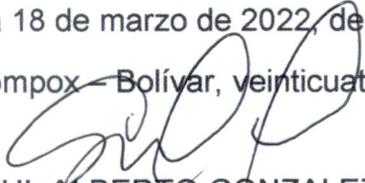
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, la providencia del 30 de agosto de 2021, proferida por este Despacho, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia e imprimir el tramite de rigor al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ 2..

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que se recibió expediente procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el día 18 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Mompox - Bolívar, veinticuatro (24) de marzo de 2022


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

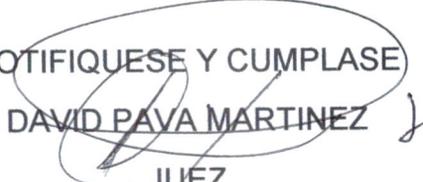
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL- CIVIL MEDICA
DEMANDANTE	JOSE FERNANDO MACHADO NAVARRO
APODERADO	GLADYS LEONOR CASTRO TERRAZA
DEMANDADO	ESTEBAN JULIO PABA RUBIO
RADICADO	13-468-31-89-002-2014-00113-00
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en providencia del 19 de marzo de 2019, visible a partir del folio 9 del cuaderno principal, que confirmó la sentencia del 23 de agosto de 2018, proferida por este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso Ordinario Laboral adelantado por Deixon Carapica Granados contra Heriberto Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2021-00129-00, informándole que la parte demandante, manifiesta que desiste de la demanda.

Mompox, Bolívar 25 de Marzo de 2022.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mompox, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Jaime Echavez Beltrán contra Mónica Díaz Martínez, María Ramírez Muñoz y Víctor Muñoz Ramírez. Radicado No.13-468-31-89-002-2021-00067-0.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el extremo demandante.

II. Antecedentes: La doctora Nadia Vanegas Peña, mediante memorial calendado 20 de septiembre de la anualidad que cursa, manifiesta que desiste de la demanda de referencia, solicitando además la terminación y archivo del proceso.

II. Consideraciones: El CGP, en su capítulo II, trata del desistimiento, regulando en el artículo 314 el desistimiento de las pretensiones de la demanda, señalando "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*".

Es decir que para el caso de marras, es procedente decretar esta figura jurídica, pues aunque se libró el auto contentivo del mandamiento de pago, no se ha trabado la litis.

Por otro lado, la norma citada señala en otro de sus apartes "*(...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes*".

En el caso que nos ocupa, el desistimiento planteado, implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones de la demanda, deviniendo por ende procedente la terminación del proceso y su archivo definitivo.

Respecto a la condena en costas, se tiene que al no haberse trabado la litis, el Despacho no condenará en costas, ya que no hubo lugar a ello.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox se permite,

RESUELVE

Primero: Con base en lo considerado, se acepta el desistimiento incondicional de la demanda presentado por la apoderada judicial del extremo demandante.

Segundo: Por lo resuelto en el artículo anterior, se ordena la terminación del proceso y su archivo definitivo. Debiéndose hacer las anotaciones por secretaría en el respectivo folio del libro radicador.

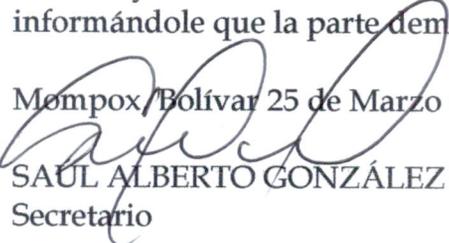
Tercero: No condenar en costa a la parte demandante, de conformidad a lo considerado.

Notifíquese y cúmplase,

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso Ordinario Laboral adelantado por Jaime Echavez Beltrán contra Mónica Díaz Martínez, María Ramírez Muñoz y Víctor Muñoz Ramírez. Radicado No.13-468-31-89-002-2021-00067-00, informándole que la parte demandante, manifiesta que desiste de la demanda.

Mompox/Bolívar 25 de Marzo de 2022.


SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Jaime Echavez Beltrán contra Mónica Díaz Martínez, María Ramírez Muñoz y Víctor Muñoz Ramírez. Radicado No.13-468-31-89-002-2021-00067-0.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el extremo demandante.

II. Antecedentes: La doctora Nadia Vanegas Peña, mediante memorial calendado 20 de septiembre de la anualidad que cursa, manifiesta que desiste de la demanda de referencia, solicitando además la terminación y archivo del proceso.

II. Consideraciones: El CGP, en su capítulo II, trata del desistimiento, regulando en el artículo 314 el desistimiento de las pretensiones de la demanda, señalando "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*".

Es decir que para el caso de marras, es procedente decretar esta figura jurídica, pues aunque se libró el auto contentivo del mandamiento de pago, no se ha trabado la litis.

Por otro lado, la norma citada señala en otro de sus apartes "*(...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes*".

En el caso que nos ocupa, el disistimiento planteado, implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones de la demanda, deviniendo por ende procedente la terminación del proceso y su archivo definitivo.

Respecto a la condena en costas, se tiene que al no haberse trabado la litis, el Despacho no condenará en costas, ya que no hubo lugar a ello.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos se permite,

RESUELVE

Primero: Con base en lo considerado, se acepta el desistimiento incondicional de la demanda presentado por la apoedrada judicial del extremo demandante.

Segundo: Por lo resuelto en el artículo anterior, se ordena la terminación del proceso y su archivo definitivo. Debiéndose hacer las anotaciones por secretaría en el respectivo folio del libro radicador.

Tercero: No condenar en costa a la parte demandante, de conformidad a lo considerado.

Notifíquese y cúmplase,

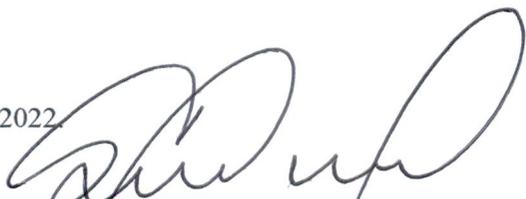

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor juez el Proceso Ordinario laboral seguido por MARIA DE LAS NIEVES CASTRILLO GULLOSO contra LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, radicado bajo el No. 13-468-31-89-002-2020-00220-00. Informándole que se encuentra para resolver acuerdo transaccional.

Sírvase Ordenar.

Mompós, marzo 08 del 2022.



SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Mompox, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por MARIA DE LAS NIEVES CASTRILLO GULLOSO contra LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, radicado bajo el No. 13-468-31-89-002-2020- 00220-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo transaccional extraprocesal celebrado entre los extremos de la litis dentro del proceso de referencia.

II. Antecedentes: Los señores CRISTOBAL DIAZ OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía No.9.264.735, expedida en esa misma ciudad, y la T.P No. 77.712 del CSJ, actuando en calidad de Asesor jurídico de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA de MOMPOS, Bolívar, identificado con NIT No.806-007-257-1, según poder anexo al expediente suscrito por el señor gerente VICTOR JULIO SERRANO RUBIO, acreditado según copia del acta de posesión del 30 de marzo de 2020 y El Dr. IVAN DAU FLOREZ, identificado con la CC No. 22.265.792 de Mompos, Bolívar, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, ha presentado a consideración de esta agencia judicial, acuerdo transaccional extraprocesal, respecto de las acreencias laborales perseguidos dentro de la presente ejecución.

Se observa, que las partes acordaron transar las pretensiones de la demanda en la suma de \$26.392.843, para lo cual han acordado no cobrar los intereses moratorios causados, pero en caso tal del incumplimiento del mismo esto serán cobrados tal como lo exige la Súper Intendencia Bancaria.

Que lo pactado tiene fecha para pago el día 30 de abril de 2022, para lo cual si no hay cumplimiento se iniciará el respectivo cobro ejecutivo ante el mismo juzgado de conocimiento.

Se observa igualmente del contenido del supradicho acuerdo, que el ente demandado renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de la providencia que apruebe o reconozca el presente acuerdo transaccional.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el documento presentado a esta agencia judicial por los extremos de la Litis, reúne las condiciones de una transacción, encuadrándose dentro de lo consagrado en el artículo 132 del CGP.

La transacción al igual que ocurre con todo contrato, solo puede celebrarlo la persona que sea capaz y que además pueda disponer de los objetos comprendidos en la transacción, tal como ocurre en el caso subjudice.

El artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral señala que el válida la transacción en asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

El Código Civil Colombiano, en su título XXXIX artículo 2469, señala que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De lo anterior se colige que estando legitimados los contratantes para transigir y del estudio impreso al mismo se tiene que no lesiona los intereses patrimoniales de ninguno de los extremos de la Litis, advirtiéndose además una rebaja significativa en favor del ente demandado, y de conformidad con los artículos 15 del CPL y 2469 del CC, aplicable este último a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPL, se reconocerá el mismo en todas sus partes, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído y se dar{a por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del CGP.

En cuanto a la solicitud de que se le haga entrega de los dineros retenidos dentro de este proceso a la ejecutante, el cual es el monto transado, esta agencia de derecho accederá a esta solicitud, ya que su apoderada judicial doctora Claudia Irene Lastra Benavides, la ha facultado para ello, además de acoger lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-383/05, de la Corte Constitucional.

Por último se accederá a tener a los extremos de la Litis, por así haberlo solicitado de manera expresa, como renunciados a los términos de notificación y ejecutoria de esta providencia.

En Mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox se permite,

Resolver:

Primero: Reconocer en todas sus partes, el acuerdo trasnacional extra procesal, celebrado por los extremos de la Litis y puesto a consideración de este Despacho en atención a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Téngase por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del CGP y en consecuencia, se ordena el archivo del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares.

Tercero: Por solicitud de las partes, seles tiene como renunciados a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID PAVÁ MARTÍNEZ
JUEZ